

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y MR. FELIX BELLY, PARA LA CANALIZACIÓN DEL ISTMO.

El Presidente de la República a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1o. Ratifíquese con las alteraciones contenidas en la presente ley el contrato de canal marítimo interoceánico que con el nombre de *Convención Internacional* fue celebrado en la ciudad de Rivas a primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho por los Señores Presidentes de Nicaragua y Costa Rica y Mr. Félix Belly y Compañía; cuyo tenor es como sigue:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL

Celebrada entre los Gobiernos de los Estados Soberanos de Nicaragua y Costa Rica y los Señores Félix Belly y P.M. Millaud y Comp. de París, relativa a la concesión de un canal marítimo e interoceánico por el Río de San Juan y Lago de Nicaragua.

Sobre las proposiciones de Mr. Félix Belly y para poner término a las disensiones particulares que los han dividido hasta hoy, así como a la situación incierta hecha a la América Central por tratados existentes, los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua han convenido en comprometerse solidariamente para la concesión de un canal interoceánico al través del istmo de Nicaragua, a una Compañía internacional, que los Señores Félix Belly y P. M. Millaud de París se proponen constituir sobre las bases más amplias y sin distinción de nacionalidad.

Y como está nueva concesión debe contener en sus disposiciones el arreglo de muchas cuestiones políticas y económicas de grande importancia para los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua como también para dar al Sr. don Félix Belly un testimonio personal de las consideraciones que sus trabajos le han adquirido en toda la América Central, los Jefes supremos de estos dos Gobiernos, han resuelto por excepción, firmar personalmente el acta en que consten sus obligaciones recíprocas. En consecuencia, entre los infraescritos S.E. el General don Tomas Martínez, Presidente de la República de Nicaragua y S. E. el Capitán General don Juan Rafael Mora, presidente de la República de Costa Rica,

De una parte;

Y el SR. Don Félix Belly publicista, caballero de las ordenes de San Matheo, de San Lázaro y de Medjidie, obrando tanto en su nombre como en el de los señores P. M. Millaud y Compañía de París, cuya autorización competente se ha hecho constar.

De otra parte;

Ha sido concluida la convención siguiente, que hará ley en adelante para todas las partes, salvo ratificación de los Congresos respectivos de Costa Rica y Nicaragua,

Artículo I

Los dos Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica conceden a los Sres. Félix Belly y P.M. Millaud, un privilegio exclusivo para la ejecución y explotación de un canal marítimo entre el océano Atlántico y el océano Pacífico, comprometiéndose a no acordar otra concesión ulterior de canal sobre el territorio de las dos Repúblicas durante todo el tiempo del privilegio indicado.

Artículo II

La duración de la concesión acordada a los Señores Félix Belly y P.M. Millaud será de noventa y nueve años, a contar del día de la abertura del canal.

Artículo III

Los concesionarios tendrán el derecho de escoger el trazo que sus ingenieros juzguen más ventajoso y practicable, con tal que trazo siga el curso del Río de San Juan y el lago de Nicaragua, y termine en el Pacífico entre los dos puntos extremos de Salinas y Realejo.

Artículo IV

En caso que el trazo que sale del río Sapóa sobre el lago de Nicaragua y termina en la bahía de Salinas en el Pacífico; fuere reconocido practicable por los ingenieros, este trazo será escogido de preferencia por la Compañía para ir del lago de Nicaragua al Pacífico; y por el mismo hecho el camino será en toda su extensión el límite definitivo de los dos Estados de Nicaragua y Costa Rica. En el caso contrario este límite quedará, como hasta aquí, salvo reglamentos ulteriores.

Artículo V

Se da a los concesionarios en toda propiedad y para tomar posesión tan luego como los trabajos sean comenzados, una legua francesa de terreno de cada lado en toda la línea que siga el canal sea cual fuere el estado al cual el terreno pertenezca, quedando a cargo de los concesionarios verificar el catastro y fijar los límites a sus expensas de esta doble banda de cuatro kilómetros de ancho.

Artículo VI

Con respecto a la travesía del lago de Nicaragua, la curva más corta del lago será considerada como uno de los lados del curso del canal, y será desde entonces propiedad de los concesionarios sobre una profundidad de una legua francesa; y una superficie igual a esta curva les será concedida, ya sea en las islas, ya sobre los bordes del lago, como mejor le convenga, siempre que estos terrenos pertenezcan al Estado.

Artículo VII

Todas las minas de ulla, oro, plata ó cualquiera otro mineral situadas o descubiertas en terrenos de la Compañía pertenecerán por derecho a dicha compañía con las condiciones establecidas por la legislación minera del país.

Artículo VIII.

En cambio de estas ventajas los concesionarios toman a su cargo sin subvención, todos los gastos de construcción, conservación y explotación del canal Interoceánico.

Artículo IX.

Además del ocho por ciento del producto bruto de esta explotación, será aplicado en partes iguales (4 p g á cada uno) durante todo el tiempo de la concesión a los tesoros de las dos Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

Artículo X.

Los dos Estados contratantes garantizan solidariamente a los concesionarios, a sus agentes y propiedades contra todo ataque tanto del exterior, como del interior, bajo la pena de pagar de sus respectivos tesoros los daños y perjuicios tazados por árbitros, deduciéndolos del ocho por ciento concedido.

Artículo XI

Los dos puertos que forman los dos extremos del canal sobre el Pacífico y sobre el Atlántico, quedan desde hoy declarados puertos *francos*, y gozarán para siempre de todas las inmunidades que son anexas á este título.

Artículo XII

Se hará a espensas de las dos Repúblicas un faro de primer orden a cada extremo del canal, seis meses antes de la apertura de dicho canal, para que la declaración pueda hacerse al comercio del mundo en tiempo oportuno; pero si las dos Repúblicas lo solicitan, la compañía se encargará de la construcción de dichos faros, reembolsándose mas tarde con el ocho por ciento afectado a sus tesoros.

Artículo XIII

Los contratantes declaran solemnemente que el canal se abrirá bajo la misma ley a todas las naciones, y que una tarifa uniforme lo mas moderado posible, afectará igualmente a todas las mercancías de cualquiera procedencia; esta tarifa es fijada desde esta fecha, a diez francos por tonelada marítima (1000 kils) y a sesenta francos por persona. La Compañía no podrá jamás aumentarla; pero se reserva el derecho de reducirla mas tarde si el interés del comercio de todas las naciones se concilia a este respecto con los intereses de la Compañía.

Artículo XIV

Como medida especial, todos los buques de la Compañía concesionaria Cualesquiera que sean sus pabellones, gozaran por el término de diez años de las franquicias del tránsito con tal que no lleven mercancía alguna de exportación.

Artículo XV.

No se podrá establecer impuestos alguno bajo ningún título, durante veinte años sobre las tierras, buques, explotaciones particulares y materiales pertenecientes a la Compañía.

Artículo XVI.

La Compañía concesionaria tendrá el derecho de barrear el río Colorado y hacer en general, sobre el río San Juan, sobre sus afluentes y tributarios, como también sobre el lago de Nicaragua, todos los trabajos de arte, diques, postazgo; limpias, etc. que sus ingenieros juzguen necesarios para mantener el nivel del canal.

Artículo XVII

Asimismo la Compañía tendrá el derecho de imponer al comercio todos los reglamentos de orden y administración pública que ella juzgue conveniente publicar para el interés del servicio; con tal que estos; reglamentos no violen los derechos soberanos de los Estados de Costa Rica y Nicaragua.

Artículo XVIII

Para subvenir a todas las exigencias de su destino, el Canal será construido de tales dimensiones, que pueda ser accesible a los navíos de más gran porte, permitiendo que en su anchura estos navíos se crucen con facilidad.

Artículo XIX

A datar de la fecha en que se firme el presente contrato, dos años de plazo, se conceden á la Compañía para dar principio a estos trabajos, y seis para concluirlos, a menos que acontecimientos de fuerza mayor ó retardos eventuales; lo demoren, pudiendo siempre estos plazos ser prorrogados.

Artículo XX.

Siendo justo que los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua sean representados en el cuerpo de vigilancia de la Compañía, los dos Ministros de estos dos Estados; acreditados en Paris, formaran por

derecho parte de este cuerpo, gozando de todas las ventajas anexas a este titulo; pero no tendrán sino voz consultiva.

Artículo XXI

Desde la fecha del primer pago semestral de la parte de beneficios reservados a los Estados de Nicaragua y Costa Rica, cesarán los monopolios establecidos para constituir recursos financieros, y no podrán establecerse otros nuevos sobre las producciones del país ó ramos de industria y comercio, exceptuando municiones de guerra.

Artículo XXII

Durante todo el tiempo de la concesión del Canal, los derechos de aduana de entrada y salida no excederán del tres por ciento de los valores de las mercancías.

Artículo XXIII

Los contratantes se comprometen recíprocamente a emplear inmediatamente cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los E.E. UU., todos los medios que estén a su alcance, a fin de que la neutralidad del canal sea garantizada por estas tres Potencias, bajo las bases; del tratado Clayton Bulwer.

Artículo XXIV

Mientras que esas garantías no sean oficialmente proclamadas por la publicación del tratado concerniente a este objeto; la entrada de buques de guerra en el canal será vigorosamente prohibida, y los dichos Estados ribereños, podrán tomar de común acuerdo con la Compañía las medidas que ellos juzguen necesarios para hacer respetar esta prohibición.

Artículo XXV

Desde el momento en que la neutralidad del canal haya sido solemnemente garantizada por una acta emanada de los tres Gobiernos de Francia, Inglaterra y EE.UU. la entrada de buques de guerra puede concederse por deliberación unánime de estas tres potencias, y en el supuesto de que los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica no pongan ningún obstáculo y salvo lo dispuesto en los reglamentos preexistentes celebrados con la Compañía concesionaria.

Artículo XXVI

Como medida excepcional y como salva guardia de los intereses y responsabilidad de una Compañía, cuya dirección es enteramente francesa. El Gobierno francés tendrá el derecho de mantener durante todo el tiempo de los trabajos, ya sea en las aguas del canal ó en las del lago de Nicaragua, dos buques de guerra estacionarios.

Artículo XVII

Toda contestación civil relativa a la ejecución, será juzgada soberanamente por una comisión permanente, compuesta de dos Árbitros elegidos por la Compañía, de un Magistrado nombrado por cada uno de los Estados ribereños y por el Agente Consular francés mas antiguo acreditado en ambos Estados.

Artículo XXVIII.

Cada contestación política relativa a la ejecución de esta misma convención, se sujeta a la decisión de un Tribunal arbitral compuesto por dos Representantes de la Compañía, y por un Representante de cada una de las cinco Potencias interesadas ó garantizadoras, Francia, Inglaterra, los EE.UU., Nicaragua y Costa Rica, los que decidirán por mayoría relativa..

Dado en Rivas por triplicado, el día 1° de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, aniversario de la capitulación de Walker.

Estimado y sellado con el sello de ambos Gobiernos en la casa que ha sido el cuartel general del Ejército Nacional.

El Presidente de la República de Nicaragua Tomas Martínez. El Ministro de Estado en el despacho de relaciones exteriores Gregorio Juarez, el Presidente de la República de Costa Rica Juan R. Mora, el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones exteriores Nazario Toledo, por la compañía concesionaria Félix Belly.

Art. 2º El artículo 4 º queda suprimido.

Art. 3º Los artículo 5 y 6 están aprobados bajo las siguientes condiciones:

1. La República de Nicaragua se reserva el dominio eminente y sumo imperio sobre los terrenos que por dichos artículos se conceden, y sobre sus habitantes. 2 Se reserva también las fortificaciones del Castillo viejo y fuerte de San Carlos con los terrenos necesarios para su conservación y defensa, igualmente que las islas de Ometepe y Maderas y los demás puntos que juzgue necesarios para otras fortificaciones y edificios públicos, y los dos extremos del canal en ambas bandas para el establecimiento de las poblaciones en los puertos libres que por tratados con la Gran Bretaña y los Estados Unidos esta obligado a crear el Gobierno. 3. La Compañía no podrá enajenar las tierras a ningún Gobierno. 4. Los terrenos que se conceden a la Compañía son los baldíos. 5. Tanto la concesión de tierras como los demás derechos y privilegios otorgados a la compañía, no tendrán efecto ni valor alguno en el caso de que no se verifique la obra en el término y sus prorrogas, siendo entendido que por el mismo hecho de no efectuar la obra, en el término indicado, y sin que sobre esto pueda promoverse cuestión de ningún género, se tendrá por nulas y de ningún efecto las dichas concesiones. Esto no obstante, los terrenos cultivados serán siempre del dominio de sus poseedores; y a las colonias que estén establecidas se les darán los terrenos que necesiten a juicio del Gobierno, quedando unos y otros bajo leyes de Nicaragua.

Art. 4º El art. 9º se leerá en estos términos: “Además del ocho por ciento del producto bruto de esta explotación será afectado por partes iguales: cuatro por ciento a cada uno durante todo el término de la concesión a los tesoros de las dos Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica si el trazo escogido fuese de Sapúa a Salinas, en otro caso los dos Gobiernos se arreglarán respecto a la distribución de este beneficio.”

Art. 5º El arto. 10 se leerá en los términos siguientes: “Los dos Estados contratantes se comprometen a garantizar a los concesionarios, sus agentes y propiedades, en cuanto alcancen su poder y recursos y a pagar los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o morosidad, los cuales serán tasados por árbitros, y deducidos del ocho por ciento”.

Art 6º Al final del art. 13 se leerá lo siguiente: “Pero es entendido que después de diez años de construido el canal, la Compañía queda sujeta a lo estipulado en el arto. 25 del tratado celebrado con S.M.B el 18 de enero ppdo. Y en el 15 del ajustado con el Gobierno de los Estrados Unidos en 16 de marzo anterior”.

Art. 7º El arto. 14 se leerá como sigue: “Por medida especial todos los buques de la Compañía concesionaria gozarán por el término de diez años de la franquicia de la navegación, siempre que ellos no conduzcan sino el personal y material de la Compañía”.

Art. 8º En el arto. 16 se suprime la palabra postazgos, que se encuentra en la parte española.

Art. 9º El arto. 19 se leerá así: “A contar de la fecha de la ratificación de este contrato, dos años improrrogables son concedidos a la Compañía para dar principio a los trabajos, y seis años para su completa conclusión, pero si eventos de fuerza mayor impidiesen los trabajos, tendrá tres años más. Aun sin estos eventos, pueden los Gobiernos a su juicio prorrogar este plazo con ratificación de los Congresos de ambas Repúblicas.”

Art. 10 los artículos 21 y 22 quedan suprimidos y en su lugar se leerá el que sigue: “El pago del ocho por ciento que corresponde a las Repúblicas de Nicaragua y costa Rica, será hecho por semestres, y los dividendos serán con intervención del agente o agentes de los Gobiernos que dichas Repúblicas nombren. El Gobierno de Nicaragua cuando haya recibido el primer pago semestral del beneficio que

le corresponde, encontrando que le produce una renta suficiente y segura, procurará poner las leyes de aduanas de la República, bajo un pie que satisfaga al comercio del mundo.”

Art. 22 El artículo 26 queda suprimido.

Art. 42 El artículo 27 se leerá como sigue: “Toda contestación relativa a la ejecución de este contrato, será juzgado por una comisión permanente en Nicaragua compuesta de dos árbitros elegidos por la Compañía y dos nombrados por los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, y en caso de discordia decidirá definitivamente la Corte imperial de París.”

Art. 43 El artículo 28 queda suprimido.

Art. 44 Además serán partes de este contrato los siguientes artículos adicionales.

El presente contrato no impedirá el cumplimiento de los tratados que los Gobiernos de las dos Repúblicas tengan celebrados con las demás Naciones: ni los trabajos de la compañía mientras se este practicando el canal, embarazarán la navegación por el río San Juan, sino es en los casos absolutamente indispensables y por el tiempo necesario. Cuando este concluido el canal, los nicaragüenses conservarán libre el derecho de navegar en las aguas de Nicaragua para el comercio interior con tal que el uso de este derecho no cause gravamen a la Compañía. En este último caso el comercio de exportación e importación será arreglado entre el gobierno y la compañía.

B

Mientras el canal no este concluido, la Compañía concesionaria no tiene mas uso en las aguas del lago y río de San Juan del Norte, que el de plantear los trabajos de arte de diques, limpieas etc. que sus ingenieros juzguen necesarios para mantener el nivel de las aguas, es entendido que el presente contrato no obsta para que mientras se concluya la obra del canal pueda el Gobierno celebrar contratos de transito y hacer; uso de las aguas tierras, bosques y todas las demás cosas necesarias y útiles a la expedición de tránsito.

C

Después de los noventa y nueve años concedidos a la Compañía, el canal y sus muelles, esclusas, maquinas y todas sus dependencias será propiedad de Nicaragua y Costa Rica, libre de toda indemnización: tales muelles, esclusas, máquinas y dependencias serán reparadas cinco años antes para ser entregadas en perfecto estado de servicio.

Art. 45 ratificado que sea el presente contrato por Mr. Félix Belly y Compañía, previa sanción del Poder Ejecutivo, se tendrá y publicará como ley de la República.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara del Senado, Managua, abril 8 de 1859. Fernando Chamorro, S.P.-José Miguel Cárdenas, S.S-Manuel Revelo, S.S-Al poder ejecutivo-Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, abril 15 de 1859. Pablo Chamorro, D.P.-Antonio Falla, D.S.-Joaquín Elizondo, D.V.S

Por tanto, ejecútese. Palacio Nacional. Managua, abril 16 de 1859.

Tomas Martínez

El Ministerio de Relaciones Exteriores,

Pedro Zeledón

Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica. Por cuanto el Excmo. Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente: “El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.-Vistas y examinadas las reformas, supresiones y adiciones hechas a la Convención Internacional relativas a las construcción de un canal marítimo interoceánico por el río “San Juan” y lago de Nicaragua, celebrado entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, y Mr. Félix Belly y Compañía de París,”

DECRETA:

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes las reformas, supresiones y adiciones hechas por las Cámaras de la República de Nicaragua a la convención arriba indicada.

Al supremo Poder Ejecutivo. Dado en el salón de sesiones en San José a los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve Rafael G. Escalante, P. –Manuel Castro Srio Jacinto Trejos, Srio.

Por tanto: Ejecútese. Palacio Nacional, San José, Junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve (firmado), Juan Rafael Mora.- por enfermedad del Señor Ministro de Relaciones el subsecretario. (Firmado), Salvador González.”

Y en cumplimiento de lo ordenado por S.E lo comunico a VE. Para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V,E, San José, junio 27 de 1859.-Es conforme-Salvador González D.S:

Entre los suscritos a saber, Pedro Zeledón, Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua y Rosalío Cortez, Ministro del mismo en el ramo de Gobernación interior, autorizados por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República por una parte, y el Sr. Félix Belly concesionario del contrato de canalización celebrado el día primero de mayo del año próximo pasado, y recientemente modificado y ratificado por las Cámaras de la República y sujeto a la sanción del poder ejecutivo y a la aceptación y ratificación del mismo Sr. Belly, habiendo conferenciado sobre dichas modificaciones y las dudas y dificultades que embarazan al Gobierno para ponerles el Exequator, y el grande interés y urgencia de la Compañía de proveer pronto de habitaciones y ocupación de sus ingenieros y operarios en el río San Juan y de hacer uso al efecto de todos los útiles que trajo la misma Compañía y depósito en el Fuerte de San Carlos, hemos convenido en las siguientes explicaciones que Mr. Félix Belly reconoce a favor de la República de Nicaragua y se obliga definitivamente a cumplir sin necesidad de ratificación respecto a las cuestiones propuestas por los señores ministros, a saber:

1º como el contrato es celebrado entre las tres partes, que son la República de Nicaragua, la de Costa Rica y Mr. Félix Belly con recíprocas obligaciones y derechos, una vez que ha sido modificado, alterado y ratificado por las Cámaras de Nicaragua, y aun con el Exequatur del Poder Ejecutivo y la adopción por Mr. Félix Belly, no es obligatorio ni ley de Nicaragua, ni para ninguna de las dos Repúblicas, mientras no sea ratificado con todas sus modificaciones y adiciones por el Congreso de Costa Rica y aceptado por Mr. Félix Belly a nombre de la Compañía Concesionaria.

2º Como entretanto el Señor Félix Belly, necesita ocupar sus ingenieros y operarios, alojarlos y hacer uso de los elementos que tiene depositados en el Fuerte de San Carlos, el gobierno de Nicaragua le concede provisionalmente y sin que se entienda posesión de las concesiones del contrato,

1. el permiso de edificar casas y arsenal en cada uno de los puntos del fuerte dicho y el Castillo Viejo donde le señalen los respectivos Comandantes y sin perjuicio de la seguridad y disciplina de estos puestos militares, para alojamientos y trabajos de dichos ingenieros y operarios.

2. Para sacar el depósito en que están en la aduana del Fuerte todos los elementos que trajeron, bajo reconocimiento detallado, para hacer uso de ellos en dichos trabajos, y con calidad de que en caso de no tener efecto la ratificación por Costa Rica y la inauguración de la obra, estará sujeto a las leyes de aduana en orden a dichos efectos.

3. Para ocupar a sus ingenieros y operarios en todo el río, lago y terreno del trazo del canal, en reconocimientos preparatorios para cuando tenga efecto la obra, pero ninguno de estos servicios

compromete a la República da responsabilidad alguna por el trabajo, y por el contrario, la compañía será obligada a reparar si hubiese causado algún daño.

3º Como el artículo 4º de las modificaciones hechas por las cámaras, al fin queda la distribución del beneficio sujeta en ciertos casos a arreglos entre Nicaragua y Costa Rica, y la dificultad de estos arreglos pudiera suscitar cuestión entre las dos repúblicas, el gobierno de nicaragua propondrá al de Costa Rica una cuota de distribución fija para ese caso, y el artículo que la establezca si fuere ratificado por el Congreso de Costa Rica y las cámaras de Nicaragua, será aceptado por el Mr. Félix Belly y adicional al contrato.

4º En el art. 5º de las modificaciones donde se garantiza a los concesionarios sus agentes, y propiedades, y se obligan las Repúblicas a pagar los daños ocasionados por su culpa o morosidad, se debe entender que la garantía es de peligros que procedan del interior del territorio y la responsabilidad de los perjuicios causados del interior y no de los que procedan del exterior, en los cuales la compañía hará causa común con la República.

5º El artículo 12 de las modificaciones donde establece dos árbitros nombrados por los gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, se entiende una por cada uno.

6º El artículo adicional **A** donde establece *que ni los trabajos de la Compañía mientras se este practicando el canal, embarazarán la navegación por el río de San Juan, sino es en los casos absolutamente indispensable y por el tiempo necesario*, se entiende que la Compañía no piensa establecer ni establecerá trabajos que embaracen la navegación, y al contrario por su propio interés necesita tenerla expedita, pero si por alguna obra fuese interrumpida temporalmente, se establecerán en aquel punto medios a propósitos para suplirla y donde establece *que cuando este concluido el canal los nicaragüenses conservarán libre el derecho de navegar en las aguas de Nicaragua para el comercio interior, con tal que el uso de este derecho no cause gravamen a la compañía y en este ultimo caso el comercio de importación y exportación será arreglado entre el Gobierno y la Compañía*, se entiende que el comercio no será interrumpido pero que si hubiese algún servicio indispensable de la Compañía o de sus obras, será arreglada una indemnización por estos servicios.

7º El presente convenio firmado por las dos partes y sellados con sus respectivos sellos, será obligatorio a todos como provisional entre tanto el contrato de canal queda ratificado por todos y se pone en ejecución.

Managua, abril diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve. Pedro Zeledón,-Rosalío Cortez,
Félix Belly.
(L.S)